

REPÚBLICA DE COLOMBIA



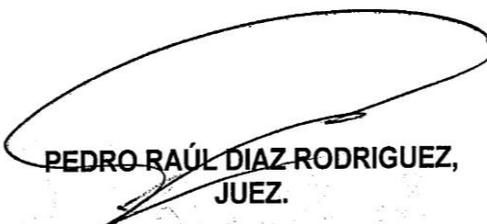
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo mixto promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra EMILIO PICON QUINTERO. RAD: 20-011-31-89-001-2014-00164-00.

Visto el informe secretarial que antecede, recibido el avalúo presentado por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ello, de conformidad con lo ordenado por el artículo 444 – 2 del C.G. del P.

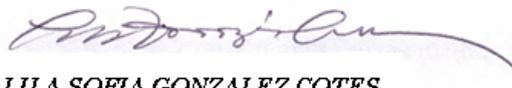
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 134


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



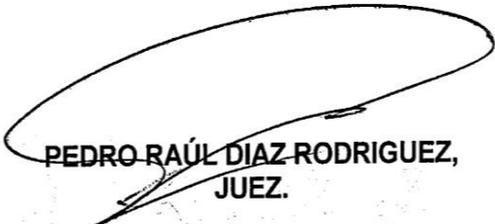
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso verbal de disolución y liquidación de sociedad de hecho promovido por ZAIRA VIVIANA ALEMAN PABON, contra SAUL HERNANDEZ GUTIERREZ. RAD: 20-011-31-89-001-2014-00076-00.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud de fijación de fecha presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y previo a fijarla, por haberse recibido el inventario y avalúo por el liquidador se le dará trámite al mismo, córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que se pronuncien sobre ello, de conformidad con lo ordenado por el artículo 444 – 2 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 134



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Apelación de sentencia adiada 1º de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra JANETH LIDUEÑEZ LÓPEZ. RAD: 20-550-40-89-001-2018-00020-01.

Encontrándose al despacho el expediente para resolver como en derecho corresponda el recurso de apelación de la providencia de la referencia, observa el suscrito funcionario que el término concedido al recurrente en auto del 8 de marzo de 2022, para sustentar el mencionado recurso se encuentra vencido sin éste hubiere hecho uso del mismo, por lo que no queda camino distinto al de declararlo desierto, tal como se indicó en el numeral tercero de la parte resolutive del precitado proveído.

Súmese a lo expuesto, que el recurrente presentó desistimiento de la alzada, lo que denota su falta de interés en el recurso, desistimiento al que no se le dará trámite, por haber sido presentado posteriormente al vencimiento del término para sustentar.

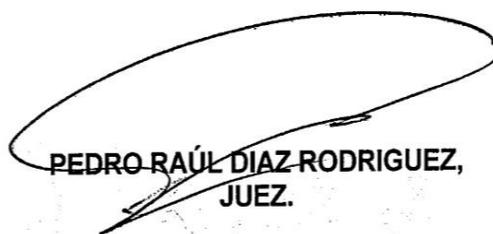
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el endosatario en procuración contra la sentencia adiada 1º de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra JANETH LIDUEÑEZ LÓPEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 134



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



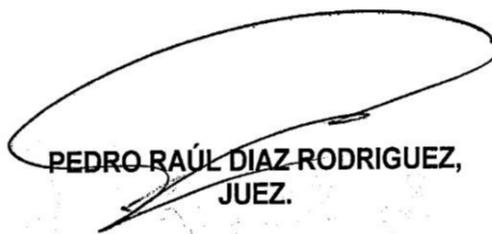
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: pertenencia, Rad: 20-011-40-89-003-2017-00376-01, promovido por ESPERANZA RINCON DE GARCIA, contra LUIS ALFREDO MADARRIAGA CUETO y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que el recurrente no presento la sustentación del recurso en el término de que trata el inciso tercero del artículo 14 del decreto 806 de 2020 -norma aplicable al caso-, se dará aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3 inciso cuarto del C.G. del P., declarando desierto el recurso. Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 134



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JORGE GARCÍA PÉREZ. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00071-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a tener por desistida tácitamente la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de marzo de 2017, el extinto JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JORGE GARCÍA PÉREZ, por las sumas de \$60.000.000, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2970088170 del 07 de junio de 2016; y \$49.947.450, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2970087858 del 30 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas. Asimismo, ordenó notificar al demandado de dicha providencia en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., confiriéndole el término de 5 días para cancelar al ejecutante los mencionados montos.

El demandado fue notificado por aviso del mandamiento de pago, recibiendo el traslado respectivo, dejando pasar en silencio el término para contestar los hechos de la demanda y presentar excepciones de mérito, por lo que la precitada agencia judicial mediante proveído del 5 de julio del mismo año, resolvió seguir adelante la ejecución, ordenando la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Posteriormente, el extremo activo presentó la liquidación de crédito, a la se le dio el traslado respectivo, siendo pasado en silencio por el ejecutado, por lo que la precitada agencia judicial mediante auto del 26 de octubre de 2018, le impartió aprobación.

Por último, el endosatario en procuración, aportó escrito el 10 de agosto de 2020, renunciando al mandato conferido por BANCOLOMBIA.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito de la demanda, establece que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; ...*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el demandante permitió que transcurriera más de 2 años, contados desde el 29 de octubre de 2018, sin desplegar ninguna actividad tendiente a lograr la recuperación de monto cobrado, situación que encuadra perfectamente en lo establecido por el legislador en el canon antes transcrito para decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo que así se resolverá, sin imponer costas al extremo activo, por establecerlo así la ley, y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JORGE GARCÍA PÉREZ; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

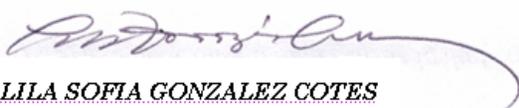
SEGUNDO: Sin costas al demandante.

TERCERO: Procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>26</u> de <u>OCTUBRE</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>134</u></p> <p style="text-align: center;"> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

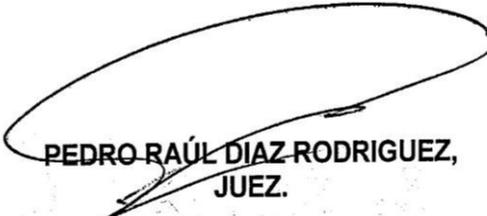
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso divisorio promovido por ANA DEL ROSARIO CUETO BARBOSA contra HENRY EDUARDO PÉREZ CAMPO. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00204-00.

Encontrándose al despacho el expediente para resolver el dictamen pericial encomendado al auxiliar de la justicia en auto del 2 de diciembre de 2021, y sobre la aclaración de su traslado deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el suscrito funcionario que dicha pericia se encuentra incompleta, toda vez que, si bien es cierto, el mencionado auxiliar determinó la división de los inmuebles objeto de división, realizando una distribución y adjudicación, no resulta menos cierto que no entregó el trabajo de partición en el que se determine con claridad las medidas y linderos de los porcentajes en que fueron divididos dichos predios en favor de las partes.

Siendo ello así, se estima necesario requerir al auxiliar JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, para que en el término de 15 días entregue el trabajo de partición correspondiente a la división de los inmuebles objeto del proceso. Líbrese por secretaría el requerimiento respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 134


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra DANIEL MANUEL CARDENAS GUTIERREZ.
RAD: 20-011-31-89-002-2017-00193-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a tener por desistida tácitamente la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de mayo de 2017, el extinto JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, libró mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra DANIEL MANUEL CARDENAS GUTIERREZ, por la suma de \$141.934.259, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 396652 del 13 de marzo de 2017, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas. Asimismo, ordenó notificar al demandado de dicha providencia en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., confiriéndole el término de 5 días para cancelar al ejecutante los mencionados montos.

El 20 junio de 2017, el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, recibiendo el traslado respectivo, dando contestación a los hechos de la demanda sin presentar excepciones de mérito, por lo que la precitada agencia judicial mediante proveído del 11 de julio del mismo año, resolvió seguir adelante la ejecución, ordenando la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Posteriormente, el extremo activo presentó la liquidación de crédito, a la cual se le dio el traslado respectivo, siendo pasado en silencio por el

ejecutado, por lo que la precitada agencia judicial mediante auto del 22 de mayo de 2019, le impartió aprobación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito de la demanda, establece que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; ...*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el demandante permitió que transcurriera más de 2 años, contados desde el 23 de mayo de 2019, sin desplegar ninguna actividad tendiente a lograr la recuperación de monto cobrado, situación que encuadra perfectamente en lo establecido por el legislador en el canon antes transcrito para

decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo que así se resolverá, sin imponer costas al extremo activo, por establecerlo así la ley, y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra DANIEL MANUEL CARDENAS GUTIERREZ; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas al demandante.

TERCERO: Procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, salvo embargo del remanente.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 134


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía real promovido a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra GERMAN ALBERTO CAÑÓN JAIME. RAD: 20-011-31-89-002-2020-00101-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a tener por desistida tácitamente la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de enero de 2021, el despacho libró mandamiento ejecutivo con garantía real a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra GERMAN ALBERTO CAÑÓN JAIME, por las sumas de \$65.286.296 por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2910089875 del 2 de febrero de 2016; \$33.929.220, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número del 6 de abril de 2009; \$24.438.152, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2910092966 del 19 de diciembre de 2017; \$12.777.225, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número del 16 de diciembre de 2004 y, \$22.383.516, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2910095190 del 4 de marzo de 2019, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas. Asimismo, ordenó notificar al demandado de dicha providencia en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., confiriéndole el término de 5 días para cancelar al ejecutante los mencionados montos.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito de la demanda, establece que:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; ...*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el demandante permitió que transcurriera más de un año, contado desde el 22 de enero de 2021, sin desplegar ninguna actividad tendiente a lograr la notificación del mandamiento de pago al demandado, carga que de conformidad con el estatuto general del procedimiento le corresponde de manera exclusiva.

Dicha situación encuadra perfectamente en lo establecido por el legislador en el C.G. del P., para decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo que así se resolverá, sin imponer costas al extremo activo, por establecerlo así la ley, y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía real promovido a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra GERMAN ALBERTO CAÑON JAIME; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas al demandante.

TERCERO: Procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

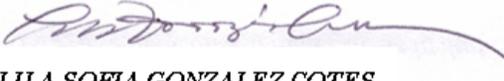
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 134


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

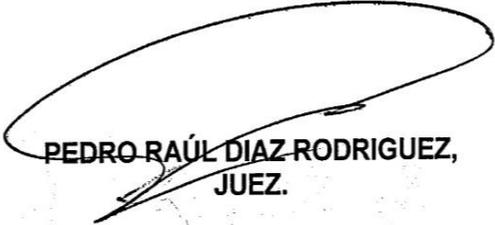
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso PERTENENCIA promovido por RUTMIRA VARGAS PAEZ contra YAMILE CORTES DURAN Y OTROS RAD: 20-011-31-89-001-2015-00504-00

Mediante memorial recibido en la fecha a las 10:09 a.m., el curador ad litem solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 26 de octubre de 2022 a las 2:30 p.m. teniendo en cuenta su actual estado de salud, como consecuencia de una intervención quirúrgica de urgencia para lo cual allega historia clínica de la IPS CONSORCIO COMUNEROS.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la procedencia de misma, como quiera que el curador ad litem no posee facultad para sustituir como si lo tendrían los apoderados judiciales de los extremos activos y pasivos en el presente asunto y, en virtud de la historia clínica aportada, resulta suficiente para que el despacho, por motivos de salud, disponga el aplazamiento de la audiencia de instrucción, y en consecuencia, fije una nueva fecha para su realización, teniendo como tal el 25 de noviembre de 2022, a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 134


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF.: Proceso verbal de pertenencia promovido por CELSO HERNANDEZ YOMAYUSA contra HERNANDO HERNANDEZ YOMAYUSA Y OTROS.
RAD: 20-011-31-89-001-2012-00062-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo consagrado en el artículo 597 del C. G. del P. el despacho procede a ello, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las mimas. Líbrense los oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 134



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria